

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN

Resolución de la Secretaría Técnica No. 3
De 20 de junio de 2022

El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Investigación (SNI),
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 56 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Investigación, en adelante SNI, fue creado mediante la Ley 56 de 2007, la cual se encuentra reglamentada por la Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 30 de 9 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución de CDN No. 02 de 26 de abril de 2018, en adelante el Reglamento.

Que el 6 de abril de 2022, se abrió la *Convocatoria Pública para el Reingreso de Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2022*, en las categorías de Investigador Nacional (subcategorías I y II) e Investigador Distinguido.

Que, en la Convocatoria Pública antes señalada, se estableció como plazo para presentar las propuestas el seis (6) de mayo de 2022 a la una de la tarde (1:00 p.m.) hora exacta.

Que el Doctor Rodrigo DeAntonio Suárez, varón, colombiano, con carné de residente permanente E-8-185652, presentó su solicitud en la *Convocatoria Pública para el Reingreso de Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2022*, como Investigador Distinguido.

Que el 1 de junio de 2022 fue publicada en la página electrónica de la SENACYT la lista de investigadores recomendados por el Comité de Evaluación de la *Convocatoria Pública para el Reingreso de Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2022*, entre los cuales no se lista el código del Doctor Rodrigo DeAntonio Suárez dentro de ninguna de las categorías del SNI.

Que el Doctor Rodrigo DeAntonio Suárez presentó dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigación, el Recurso de Reconsideración en contra del dictamen de la Comisión de Evaluación que no lo avala como Investigador Distinguido del SNI.

Que como parte de su sustentación, el recurrente indicó lo siguiente:

“...Recomendación #1 ...Respuesta Las guías y recomendaciones ... (ICMJE) establecen que el orden de los autores es designado por el grupo de autores según cumplimiento de los criterios de autoría. Según el reglamento del SNI, el “primer autor: representa la persona que lidera la organización y escritura del artículo científico...de acuerdo con las políticas institucionales de la organización que representaba, esta definición podría ser designada al último autor en orden de aparición en la publicación...esta definición es diferente a la listada en el punto 4.1.2 Orden de autoría en el producto de investigación de los criterios internos del SIN...para aclarar esta situación adjunté a mi propuesta la carta de respaldo institucional de Glaxo Smith Kline (GSK) donde se confirmaba mi rol de liderazgo en la organización y escritura de los artículos presentados...”

Recomendación #2... Respuesta: En el anexo se presentan las cartas oficiales a nivel institucional que respaldan mi rol para las tesis finalizadas...”

Recomendación #3... Respuesta:... la carta de GSK mostraba el nivel de responsabilidad y se anexó con el fin de explicar que mi contribución en las investigaciones y publicaciones cumple con la definición de primer autor del SNI... Es importante para el comité evaluador comprender que en mi calidad de investigador he participado en dichas investigaciones desde su concepción hasta la publicación...Por lo anterior, el hecho de que no se cumpla con la posición indicada en las guías del SNI no debe desconocer la contribución hecha por mi persona. De hecho, afirmar que modifiqué la información acerca del orden de autoría de los artículos publicados es completamente falso dado que la evidencia incluida en el dossier muestra la posición de último autor...con el fin de evitar cualquier cuestionamiento, proporcioné un documento de la institución que confirma que yo



era la persona que lideró las investigaciones en la organización y estuve a cargo de la preparación de los artículos científicos, lo cual es la misma definición de primer autor de las guías de evaluación del SNI...

Recomendación #4... Respuesta: Con respecto a mi co-autoría en estas publicaciones, mi contribución esta sustentada en mi rol de investigador y director de los 4 centros participantes en Panamá. El comité revisor no tuvo en cuenta toda la documentación presentada... El comité evaluador considera que el listado provisto corresponde a un listado de investigadores que han participado, lo cual es falso...

Recomendación #5... Respuesta: Soy absolutamente responsable de la información que completé en el formulario de aplicación y no estoy de acuerdo con la evaluación que se realiza... La información presentada es veraz y puede ser verificada en las instancias que sean necesarias.

Recomendación #6... Respuesta: ... por las razones anteriormente expuestas debo declarar que no estoy de acuerdo con que se me califique como falta de honestidad... Sobre el cuestionamiento hecho por el SNI que dice "el bajo protagonismo del investigador en las publicaciones recientes no muestra liderazgo de su parte en su línea de investigación" difiero completamente de esa opinión tan subjetiva... el liderazgo en investigación se define como la influencia de una o varias... Como investigador y científico, siempre he abogado por el desarrollo de las personas que trabajan y/o colaboran conmigo y esto queda demostrado en las contribuciones que he hecho... a lo largo de la retroalimentación recibida se han esbozado argumentos que, en primer lugar, ofenden y atentan contra mi dignidad, honra, ética profesional ... en segundo lugar, atribuyen a mi persona falsamente la comisión de un hecho punible, y tercero, de hacerse pública a través de medios informáticos generaría una afectación de mi reputación... solicito respetuosamente la retractación de las aseveraciones antes mencionadas que afectan mi buen nombre y reputación que orgullosamente he construido y desarrollado en Panamá, la región de las Américas, Europa, Asia y África por más de 20 años. De lo contrario, me reservo las acciones legales a seguir ante estas falsas acusaciones..."

Que tal como indica el artículo 54 del Reglamento del SNI la reconsideración se sometió a consideración del comité de evaluación.

Que los miembros del Comité, en relación a la trayectoria de autoría del recurrente, indicaron lo siguiente:

"De acuerdo con el índice Scopus, el investigador cuenta con 50 documentos, 775 citas y un índice h de 15; mientras que en Google académico cuenta con 1502 citas y un índice h de 21. Con base en su hoja de vida y la información plasmada en su aplicación, el Dr. DeAntonio cuenta con 44 artículos JCR o Scopus, de los cuales en 5 es primer autor o autor de correspondencia. El bajo protagonismo del investigador en las publicaciones no muestra liderazgo de su parte en su línea de investigación, característica que es requerida para un Investigador Distinguido. De 10 de los artículos publicados, el Dr DeAntonio indica que es primer autor; no obstante, en los artículos publicados no se observa tal aseveración. Al respecto, el Dr. Deantonio presenta argumentos que no son válidos y se contradicen. El International Committee of Medical Editor Journals (ICMJE) es un pequeño grupo de trabajo de editores de revistas médicas generales, cuyos participantes se reúnen anualmente y financian su propio trabajo sobre las recomendaciones para la realización, elaboración de informes, edición y publicación de trabajos académicos en revistas médicas. Algunas revistas siguen sus recomendaciones, pero no la totalidad. El ICMJE recomienda cuatro criterios que deben ser cumplidos por los investigadores para ser considerados como autores de un artículo, y sobre el rol de los autores establece que los criterios utilizados para determinar el orden en que los autores aparecen puede variar y debe ser decidido colectivamente por el grupo de autores y no por los editores. En este sentido, la compañía Glaxo Smith Kline no tiene potestad para manifestar mediante un documento, el cual además es totalmente extemporáneo a la publicación de los artículos, un rol "de liderazgo en la organización y escritura de los artículos presentados" por parte del Dr. Deantonio..."

Que en relación a la dimensión de formación de personas declaradas por el recurrente, los miembros del Comité indicaron lo siguiente:

" Para la evaluación tomaremos como referencia los 6 casos declarados por Deantonio en su formulario de postulación que caen dentro del período de evaluación para la presente convocatoria.

- a. Katherina Miranda (2022). Se declara como una tesis doctoral, sin embargo, en la pag. 629 del formulario presentado por Deantonio el trabajo de Miranda figura



- como tesis de maestría de un programa de Doctorado Clínico. En el sitio <https://hn.sld.pa/wp-content/uploads/2021/08/ACT1-INFECTO-PED-2019.pdf> se puede acceder al programa de dicho doctorado. Allí se puede verificar que la estructura del programa y la cantidad de horas destinadas al trabajo de investigación son correspondientes a una maestría y no a un doctorado pensado para la formación de investigadores.
- b. Daniel Charaf (2022). Figura como estudiante de la Universidad Degli Studi di Siena y según la nota presentada, Deantonio es supervisor de la misma.
 - c. Roderick Chen (2020). Según la información presentada Deantonio es co-asesor de Chen en el marco del Doctorado en Filosofía de Investigación Biomédica y Clínica. En esto se observa una inconsistencia entre lo declarado en la página 9 del formulario y lo que figura en la página 628 (y también en la 602). En ambas páginas el rol de Deantonio es de co-asesor. Además, la fecha de finalización del trabajo que figura en la página 615 no coincide con lo declarado por Deantonio.
 - d. Juan Carlos Batista (2020). La carta de la Universidad de Panamá da cuenta que el Deantonio se desempeña como tutor principal. En la documentación presentada, en la página 591, se establece que la tesis de Batista tiene fecha estimada de defensa en Marzo del 2023. Sin embargo, Deantonio declara, en la página 9 de su formulario, esta dirección como finalizada en 2020.
 - e. Jacqueline Levy (2020). Deantonio figura en el equipo de asesores, pero no fue posible, a partir de la documentación presentada, definir si lo hizo en calidad de asesor principal. La carta de la estudiante declarando haber sido tutorada por Deantonio no se considera documentación oficial. No fue posible determinar si este programa es para la formación de investigadores o de especialización en medicina (como el caso de Miranda).
 - f. Elizabeth Caparó (2019). En la documentación presentada únicamente aparece una nota de la estudiante donde declara haber sido supervisada por Deantonio. No fue posible determinar si este programa es para la formación de investigadores o de especialización en medicina (como el caso de Miranda).

De las 6 tutorías presentadas como evidencia para la dimensión formación de personas, 5 contienen inconsistencias importantes. Es responsabilidad del candidato presentar en su expediente la información necesaria para evaluar sus méritos y la misma debe ser consistente. En este caso se pudieron observar varias inconsistencias que dificultan la evaluación y las mismas son inaceptables para un investigador distinguido.

Tomando en consideración los casos para los cuales fue posible cotejar la información presentada se concluye que Deantonio concluyó la dirección del trabajo de MAESTRÍA de Katherine Miranda como asesor principal y el resto de las supervisiones están en curso...”

Que luego del análisis correspondiente de los documentos presentados por el recurrente, los miembros del Comité emitieron las siguientes conclusiones:

- “Es importante destacar que el orden en el que aparecen los autores en un artículo publicado no está sujeto a interpretaciones. El grupo de investigadores, autores del artículo, son responsables de enviar el orden de autores, a través del autor de correspondencia. Así, después de publicado un artículo, uno de los autores no puede autodenominarse primer autor, independientemente de los argumentos que esgrima, puesto que el artículo fue publicado tal como aparece, con la aprobación de todos los autores. Por lo anterior, si se observa que el Dr. DeAntonio faltó a la verdad escribiendo en el formulario su participación como primer autor de diez artículos publicados, en los cuales esto no es así”
- “En lo que refiere a las publicaciones también existen observaciones en lo que refiere a la autoría. Deantonio presenta una nota de la empresa GSK donde se aclara su rol en 10 trabajos. Esta información no puede ser tomada en cuenta dado que toda información sobre la autoría y el rol de cada autor en un trabajo científico debe surgir de los datos disponibles en el mismo. Es responsabilidad de cada autor velar porque la información disponible en sus publicaciones sea la correcta”
- “El Dr. DeAntonio no cumple con el requisito de contar en toda su trayectoria con 30 artículos publicados en revistas JCR/Scopus; en 15 de los cuales debe ser autor principal o autor de correspondencia, para su ingreso a la categoría de Investigador Distinguido. El investigador tampoco cumple con el requisito de 15 artículos publicados en revistas JCR/Scopus, en 7 de los cuales debe ser autor principal o autor de correspondencia para ingresar a la subcategoría de Investigador Nacional II. Durante el periodo de evaluación el investigador publicó 13 artículos en revistas JCR/Scopus, siendo primer autor en uno de ellos, por lo que cumple con el número de artículos científicos



- y autoría en los mismos para su reingreso al SNI en la categoría de Investigador Nacional subcategoría I”
- “Respecto a la formación de recursos humanos mediante la dirección de tesis de estudiantes, se hace hincapié en que es responsabilidad de los investigadores adjuntar la documentación oficial necesaria que acredite su actividad como director o asesor principal de tesis de estudiantes de licenciatura y posgrado, que hayan sido defendidas. La evaluación de tales actividades se lleva a cabo basándose en la documentación que los investigadores adjuntan, no en apreciaciones subjetivas. Y en este caso el Dr. DeAntonio no adjuntó a su formulario la documentación oficial que acreditara su participación en la dirección de tesis de estudiantes, culminadas y defendidas. El Dr DeAntonio presenta documentación oficial que evidencia su participación en la dirección de tesis de estudiantes en su recurso de reconsideración; sin embargo, documentación entregada extemporáneamente no es considerada puesto que ello pone en desigualdad de condiciones al resto de los candidatos”
 - “Para avanzar como investigador en el SNI Deantonio debe enfocar sus esfuerzos en una producción personal de calidad (como primer autor o autor de correspondencia en medios indexados Scopus/JCR) y no confundir su rol de investigador con el de director de proyectos. Como investigador Deantonio debe distinguir su rol en los diferentes trabajos y presentar la información correspondiente de forma clara y sin ambigüedades”
 - “Con la premisa de que el Dr. Deantonio no actuó de mala fe, se recomienda su reingreso al SNI de Panamá a la categoría de Investigador Nacional subcategoría I”

Que, en atención a lo anterior, con el voto unánime de sus cuatro (4) miembros, el Comité de Evaluación decidió recomendar el reingreso al SNI del Dr. Rodrigo Deantonio Suárez en la subcategoría de Investigador Nacional I del SNI.

Que el mencionado artículo 54 del Reglamento del SNI indica que la Secretaría Técnica deberá comunicar a través de la página web de la SENACYT, las decisiones del recurso de reconsideración emitidas por el Comité de Evaluación.

Que la Resolución No. 67 del 23 de julio de 2015 del Consejo Directivo Nacional del SNI ratificó en el cargo de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Investigación (SNI) al Dr. Omar R. López Alfano.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar que el Comité de Evaluación de la *Convocatoria Pública para el Reingreso de Miembros al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2022*, decidió recomendar el reingreso al SNI en la subcategoría de Investigador Nacional I, del Doctor Rodrigo Deantonio Suárez, varón, colombiano, con carné de residente permanente E-8-185652.

SEGUNDO: Advertir que la presente Resolución admite recurso de apelación ante el Consejo Directivo Nacional (CDN) del SNI, el cual deberá presentarse dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación en la página web de la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

PFUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 56 de 2007, Resolución de CDN No. 30 de 9 de noviembre de 2016 modificada por la Resolución de CDN No. 02 de 26 de abril de 2018, Resolución de CDN No. 31 de 9 de noviembre de 2016 modificada por la Resolución de CDN No. 03 de 4 de mayo de 2018, Resolución de CDN No.1 de 10 de febrero de 2015 y la Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. OMAR R. LÓPEZ ALFANO
Secretario Técnico del SNI

